

ACUERDO MARCO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE LA COOPERACIÓN EN LOS USOS PACÍFICOS DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

El Gobierno de la República Federativa de Brasil

y

El Gobierno de la República del Perú,
(en adelante denominados las Partes)

Animados por el firme propósito de profundizar las tradicionales relaciones de amistad y cooperación entre los dos países;

Considerando que el desarrollo de la cooperación espacial bilateral contribuye a reforzar los lazos de amistad y de asociación entre los dos Estados;

Empeñados en mantener abierto el espacio ultraterrestre a la más amplia Cooperación Internacional para fines exclusivamente pacíficos;

Conscientes que para los países de gran extensión territorial como el Perú y Brasil, la utilización del espacio ultraterrestre para fines pacíficos constituye un instrumento insustituible para el conocimiento de sus territorios y de sus recursos naturales, así como para la promoción del desarrollo social, económico, tecnológico y la protección ambiental;

Considerando los términos del Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, del 27 de enero de 1967, así como los términos de otros Tratados y Acuerdos Multilaterales sobre la exploración y uso del espacio ultraterrestre de los cuales ambos países son partes;

Teniendo en cuenta el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil el 8 de octubre de 1975 en Brasilia, y los Comunicados Conjuntos emitidos por los Presidentes del Perú y Brasil el 11 de abril y el 25 de agosto de 2003;

Decididos a optimizar los resultados esperados, disminuir los costos, incrementar el uso de la tecnología espacial, promover la complementación y la coordinación de acciones y proyectos, maximizar la participación del sector industrial y promover el intercambio de insumos y productos de la industria espacial;

Acuerdan:

Artículo 1º

La Agencia Espacial Brasileña (AEB) y la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA) del Perú son designadas Entidades Ejecutoras de este Acuerdo, las cuales podrán designar otros organismos y coordinarlos, de ser necesario, para el desarrollo de programas de cooperación en las áreas enumeradas en el Artículo 2º.

Artículo 2º

Las Entidades Ejecutoras identificarán áreas de mutuo interés y buscarán desarrollar programas y proyectos conjuntos en los usos pacíficos del espacio ultraterrestre, mediante la utilización de los medios e infraestructura disponibles por las Partes. La cooperación en el ámbito del presente Acuerdo abarcará las siguientes áreas:

- a) Ciencia y Tecnología espaciales incluyendo meteorología, microgravedad, geofísica, astrofísica y aeronomía;
- b) Evaluación y monitoreo del medio ambiente y de los recursos de la Tierra a través de la percepción remota y otras aplicaciones espaciales;
- c) Desarrollo de misiones conjuntas de satélites con fines científicos, tecnológicos y de aplicaciones espaciales.
- d) Desarrollo de cohetes de aplicaciones científicas con fines pacíficos;
- e) Servicios de lanzamiento;
- f) Otras áreas de interés que serán definidas por las Partes.

Artículo 3º

Para la implementación del presente Acuerdo, las Partes podrán celebrar Acuerdos Complementarios. Los programas y proyectos de cooperación espacial relacionados con el Artículo 2º serán objeto de Acuerdos Específicos a ser suscritos por las Entidades Ejecutoras y deberán identificar sus objetivos, los procedimientos de ejecución y las obligaciones individuales y conjuntas de las mismas.

Artículo 4º

Las Entidades Ejecutoras serán las responsables de los costos de sus actividades, en la conducción y ejecución de los programas y proyectos de cooperación realizados en el ámbito de este Acuerdo. Tales actividades serán conducidas y ejecutadas de conformidad con las Leyes y Reglamentos de cada Parte y estarán sujetas a la disponibilidad de fondos destinados para esos fines.

Artículo 5º

De acuerdo con sus respectivas legislaciones, las Partes promoverán el ingreso y la permanencia de especialistas de la otra Parte en sus territorios y realizarán todos los esfuerzos posibles para facilitar y acelerar la importación y exportación de los bienes necesarios para la implementación de los programas de cooperación.

Artículo 6º

A menos que sea acordado de manera diferente por las Partes, el tratamiento de la propiedad intelectual, creada o transferida en el curso de las actividades conjuntas, desarrolladas en el ámbito de este Acuerdo, será regido por el Anexo al presente instrumento, del cual pasa a constituir parte integrante.

Artículo 7º

1. En cumplimiento de las condiciones de confidencialidad previstas en el Anexo, las Partes, sus Agencias Ejecutoras y las Instituciones designadas deberán garantizar el acceso, en base de reciprocidad y dentro de plazos razonables, a los resultados de las investigaciones científicas y actividades conjuntas realizadas al amparo del presente Acuerdo. Para ello, deberán promover el intercambio de las informaciones y datos científicos y técnicos correspondientes, los cuales no podrán ser transferidos a terceros por una de las Partes sin previo consentimiento mutuo.

2. Las Partes, por intermedio de sus Agencias Ejecutoras y de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales sobre información de acceso restringido, facilitarán el intercambio mutuo de informaciones relativas a las directrices básicas de los respectivos programas espaciales nacionales.

Artículo 8º

1. Para el seguimiento de la ejecución del presente Acuerdo, se crea el Grupo de Trabajo Conjunto Peruano-Brasileño sobre los Usos Pacificos del Espacio Ultraterrestre, que se reunirá alternadamente en cada país, siempre que se juzgue necesario, a pedido de una de la Partes.

2. El Grupo de Trabajo estará integrado del lado peruano por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial y, del lado brasileño, por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Agencia Espacial Brasileña y de los órganos responsables del desarrollo de las actividades espaciales.

Artículo 9º

Cualquier controversia relativa a la interpretación y/o implementación del presente Acuerdo que surja de su ejecución será sometida inicialmente a la decisión de las Entidades Ejecutoras. En caso persista la controversia, será enviada para su solución, por vía diplomática, al Grupo de Trabajo Conjunto establecido en el Artículo 8.

Artículo 10º

Este acuerdo no interferirá en la cooperación de cualquiera de las Partes con otros Estados y Organizaciones Internacionales.

Artículo 11º

El presente Acuerdo Marco entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la Otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

Artículo 12º

Cualquier modificación se hará por mutuo consentimiento de la Partes, mediante vía diplomática.

Artículo 13°

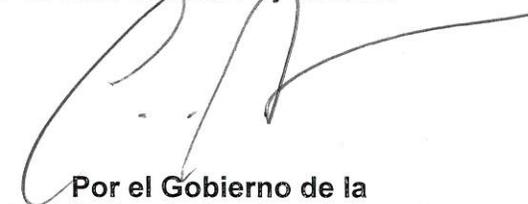
El presente Acuerdo tendrá una duración de (05) cinco años, renovables automáticamente por períodos idénticos, excepto si se produce la denuncia.

Artículo 14°

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento. La denuncia tendrá efecto (06) seis meses contados a partir de la recepción de la notificación por la otra Parte por la vía diplomática. La denuncia no afectará los programas en ejecución, salvo si las Partes acuerdan lo contrario.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente Acuerdo en unidad de acto, en la ciudad de Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de 2006, en (02) dos ejemplares originales, en idioma castellano y portugués, cada uno de ellos auténticos y válidos.


Por el Gobierno de la
República del Perú


Por el Gobierno de la
República Federativa de Brasil

ANEXO

PROPIEDAD INTELECTUAL

Para los fines del presente Acuerdo, la expresión "propiedad intelectual" tendrá el significado que le es atribuido por el Artículo 2º de la Convención que instituyó la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, celebrada en Estocolmo, el 14 de julio de 1967.

Para los propósitos del presente Anexo, la expresión "Organismos de Cooperación" se refiere a las Agencias Ejecutoras y a las otras Entidades designadas.

Las Partes asegurarán la efectiva protección de la propiedad intelectual obtenida en el ámbito de proyectos de cooperación realizados al amparo del presente Acuerdo.

Los Organismos de Cooperación deberán informar los unos a los otros, en un plazo razonable sobre cualquier invención o trabajo sujetos a derechos autorales que sean producidos en el ámbito del presente Acuerdo, así como deberán buscar proteger tal propiedad intelectual en el plazo más corto posible.

I. FINALIDAD

- A. El presente Anexo se aplica a todas las formas de actividad de cooperación realizadas en el ámbito del presente Acuerdo, a menos que las Partes acuerden algo diferente por escrito.
- B. El Presente Anexo regirá la atribución de los derechos entre las Partes o los Organismos de Cooperación. Cada Parte asegurará que la otra Parte o los Organismos de Cooperación de la otra Parte puedan adquirir los derechos de propiedad intelectual a los que se hagan merecedores de acuerdo con los términos del presente Anexo.
- C. Este Anexo no altera o afecta la atribución de derechos entre una Parte y sus participantes, la cual será determinada por la legislación y la práctica nacional de aquella Parte. De la misma forma, el presente Anexo no altera las relaciones entre las Partes y esos organismos. Este Anexo no afectará tampoco, las obligaciones internacionales de las Partes.
- D. Todos los derechos de propiedad intelectual adquiridos previamente o resultantes de investigaciones independientes no serán alterados por los términos del presente Anexo.
- E. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual que surjan en el ámbito del presente Acuerdo deberán ser resueltas por medio de discusiones amigables entre los Organismos de Cooperación o, en caso que se juzgue necesario, entre las Partes o sus designados. En caso que tal controversia no sea solucionada en el plazo

de los seis meses siguientes a la solicitud de las discusiones y en ausencia de acuerdo mutuo con relación a otros métodos de solución de controversias, ella deberá ser dirigida, a pedido de una de las Partes, para la decisión final de un tribunal de arbitraje conformado de la siguiente forma: un árbitro nominado por la Parte que inició el proceso de arbitraje, un segundo árbitro nominado por la otra Parte y un tercero, que deberá presidir el tribunal de arbitraje, a ser escogido conjuntamente por los dos primeros árbitros. Si una de las Partes no nombra un árbitro en un período de 60 días subsiguientes a la nominación del árbitro de la otra Parte, o si los árbitros designados por las Partes no llegasen a un acuerdo sobre el tercer árbitro en un plazo de 60 días subsiguientes a su propia nominación, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a pedido de una de las Partes, podrá proceder a las designaciones necesarias.

Las decisiones del Tribunal de Arbitraje serán finales y no estarán sujetas a protesta. Cada Parte cubrirá los gastos de su árbitro y de su abogado durante la tramitación del proceso. Los gastos relativos al Presidente del Tribunal de Arbitraje y otros gastos serán cubiertos por ambas Partes, de forma equitativa.

- F. La denuncia o expiración del presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones previamente adquiridos en los marcos del presente Anexo.

II. ATRIBUCIÓN DE DERECHOS

- A. Exceptuando los casos en que las Partes, sus Agencias Ejecutoras y Programas de Cooperación estipulen lo contrario, los derechos de propiedad intelectual serán otorgados teniendo en cuenta la contribución económica, científica y tecnológica de cada Parte para la creación de tal propiedad intelectual.
- B. Los derechos de autor comprenderán a las publicaciones. Las Partes o sus Agencias Ejecutoras tendrán derecho a una licencia no exclusiva, irrevocable y exenta de "royalty" en todos los países para traducir, reproducir y distribuir públicamente informes, libros y artículos científicos y técnicos, que sean fruto directo de la cooperación realizada al amparo del presente Acuerdo. Todas las copias distribuidas públicamente de un trabajo cubierto por los derechos de autor preparado bajo este dispositivo indicarán los nombres de los autores del referido trabajo.
- C. Los derechos a todas las formas de propiedad intelectual, distintos de los descritos en la sección II-A arriba, serán atribuidos de la siguiente manera:
1. Todos los derechos de propiedad intelectual que resulten de actividades de individuos realizadas al amparo del presente Acuerdo deberán ser atribuidos, así como los "royalties" respectivos deberán ser distribuidos, o bien a las respectivas instituciones o a ellos mismos, con base al licenciamiento de la propiedad y de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Parte.
 2. En lo que respecta a la propiedad intelectual generada a lo largo de las actividades conjuntas con la participación de las dos Partes, cada Parte tendrá la prerrogativa de obtener todos los derechos y lucros en su propio país.

3. Los derechos y lucros en terceros países serán determinados en Acuerdos Complementarios o Programas de Cooperación específicos celebrados de acuerdo con los términos del Artículo 5° del presente Acuerdo.
4. Si una actividad o investigación no fuese designada como “investigación conjunta” o “actividad conjunta” en los Acuerdos Complementarios o Programas de Cooperación específicos celebrados de acuerdo con los términos del Artículo 5° del presente Acuerdo, los derechos de la propiedad intelectual generados por tal actividad o investigación serán objeto de acuerdos a ser negociados entre las Partes o sus Organismos de Cooperación.
5. En el caso en que un proyecto de investigación conjunta realizada en los marcos del presente Acuerdo conduzca a la creación o atribución de un tipo de propiedad intelectual que no esté protegido por la legislación vigente de una de las Partes, las Partes deberán prontamente entablar negociaciones con miras a encontrar una solución mutuamente aceptable.

SOFTWARES

- A. La totalidad de los derechos de propiedad en relación a “softwares” desarrollados conjuntamente y/o financiados conjuntamente en el ámbito de actividades de cooperación deberá ser distribuida entre los Organismos de Cooperación, teniendo en cuenta su respectiva contribución para su elaboración y financiamiento.
- B. La distribución de la remuneración generada por el uso comercial de “software” desarrollado conjuntamente y/o financiado conjuntamente también puede ser determinada por acuerdos y contratos por separado.

IV. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- A. Las informaciones confidenciales deberán ser designadas como tales de manera adecuada. La responsabilidad por tal designación será de la Parte o del Organismo de Cooperación que requiera tal confidencialidad. Cada Parte u Organismo de Cooperación deberá proteger tal información, de conformidad con la legislación interna en vigor de su Estado.
- B. El término “información confidencial” deberá referirse a cualquier “know-how”, dato técnico o información financiera, independientemente de la forma o del medio físico en el que es transferida, que sea útil para los propósitos de desarrollar una actividad en el ámbito del presente Acuerdo, debiendo satisfacer las siguientes condiciones:
 1. La posesión de esa información puede asegurar beneficios, en particular de naturaleza económica, científica o técnica, las cuales se configuran en una ventaja en la competición con las personas que no las poseen;
 2. Esa información no es de conocimiento general y no está disponible públicamente a partir de otras fuentes;
 3. Esa información no fue previamente divulgada por su propietario para una tercera persona sin la obligación previa de mantener su confidencialidad;

4. Esa información no está ya a disposición del receptor sin que haya habido la obligación previa de mantener su confidencialidad.
- C. La información confidencial puede ser transferida por las Partes o por los Organismos de Cooperación para sus respectivos trabajadores, salvo disposición en contra en los acuerdos o contratos por separado. La información transferida de esa manera podrá ser empleada solamente en los marcos de los límites de aplicación de los Acuerdos Complementarios y de los Programas de Cooperación, los cuales deberán prever las condiciones y los límites temporales válidos para la aplicación de tales dispositivos de confidencialidad.
- D. Las Partes y los Organismos de Cooperación están obligados a tomar todas las medidas necesarias con relación a sus empleados, sus encargados del trabajo y sus subcontratistas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de salvaguardia de la confidencialidad arriba determinada.

V. TERCERAS PARTES

La cesión de los resultados de las investigaciones conjuntas a terceros deberá ser objeto de Acuerdos por escrito entre las Partes o sus respectivos Organismos de Cooperación. Estos acuerdos determinarán las reglas de divulgación para terceros respecto a esos resultados obtenidos.